

República de Colombia Rama Juáicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RADICACIÓN

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
MARCO ANTONIO BAQUERO SILVA
2019-00158 FOLIO 214 TOMO VI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Una vez certificado que la demanda en referencia fue presentada en la forma establecida en los artículos 82,84,422 y 468 del Código General del Proceso y reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella un título valor que presta merito ejecutivo, del cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 ibídem, el despacho

DISPONE:

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de MARCO ANTONIO BAQUERO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.946.663, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Rama Judicial'

- 1.) \$9.423.994 por concepto de capital dentro del pagare No. 075016100005453.
- 1.1.) por concepto de los intereses remuneratorios causados desde 12 de diciembre de 2017 al 12 de noviembre de 2018.
- 1.2.) por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 13 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente

TERCERO: A excepción del director de la entidad demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios o de la demanda, por cuanto no se ha acreditado de las demás personas mencionadas la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

CUARTO: Notifiquese este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para



República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Único Promiscuo Municipal

pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.868.233 y tarjeta profesional No. 319.850 del C.S de la J., abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora

SEXTO: Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

onsejo Superior de la Judicatura

República de Colombia